

Iniciativa de Decreto que reforma artículos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con el fin de establecer las bases a que se debe sujetar la revisión y fiscalización de los recursos públicos.

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Villahermosa, Tabasco, a 11 de Agosto de 2008

El suscrito, Diputado José Antonio De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con el fin de establecer las bases a que se debe sujetar la revisión y fiscalización de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y municipios, así como el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México es el Poder Ejecutivo quien se encarga de la organización y estructura de la Cuenta Pública, pero el Poder Legislativo tiene la responsabilidad, a nombre del pueblo, de revisar dicha Cuenta y constatar su legalidad.

Las transformaciones y cambios económicos, sociales, pero sobre todo políticos, que se han registrado a lo largo de las últimas décadas, han propiciado que esta fiscalización tenga una importancia cada vez más relevante para el desarrollo de la Nación y de cada una de las entidades federativas que conforman a nuestro país.

Lo anterior, debido a que la vida en democracia ha generado una reconfiguración del sistema político y dado paso a la pluralidad y al consenso como pautas para la toma de decisiones sobre el futuro del país y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

En tal virtud, el tema de la fiscalización en México ha ido adquiriendo preponderancia, al grado que en la LVII Legislatura Federal se realizaron reformas constitucionales a los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se creó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Con ello se sentaron las bases para contar con instrumentos más efectivos de fiscalización y vigilar mejor que se diera un uso honesto y eficiente de los recursos federales. En este entendido, se creó una entidad de fiscalización superior que, como órgano adscrito a la Cámara de Diputados, contara con atribuciones específicas en materia de control gubernamental.

En los estados de la Federación se replicó la figura, pero con notables diferencias en cuanto a su integración, estructura, responsabilidades y facultades, de una entidad a otra y con respecto al ente federal. Eso ha propiciado que las prácticas de fiscalización no sean homogéneas, lo cual no favorece la efectiva rendición de cuentas y mucho menos la correcta evaluación del gasto público.

Recientemente, la LX Legislatura Federal llevó a cabo nuevas reformas a la Carta Magna, relacionadas con el proceso de fiscalización superior. Su propósito es incrementar la calidad del gasto y fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Dichas reformas, que fueron publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, afectan a seis artículos de la Constitución General, a saber:

- Art. 73, adición fracción XXVIII;
- Art. 74 fracción IV, y VI;
- Art. 79 fracciones I, II y IV;
- Art. 116, adición fracción II;
- Art. 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos c) primer párrafo y e);
- Art. 134.

Las modificaciones aprobadas repercuten sobre las facultades de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en materia de aprobación del presupuesto, expedición de leyes en materia de contabilidad gubernamental y el proceso de fiscalización.

Adicionalmente, con esas adecuaciones se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación; se establecen los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización; y se hace extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los municipios y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos.

En específico, la reforma al artículo 116 establece que los Congresos estatales deben de legislar a fin de que se pueda contar con entidades estatales de fiscalización, que serán órganos con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. De igual manera, se estipula que dichos organismos deberán aplicar los mismos principios de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación: posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Finalmente, se establecen los lineamientos para elegir a los titulares de dichos organismos.

Estas nuevas disposiciones, sin duda, representan una evolución a favor de una mayor transparencia en el ejercicio del gasto público. En Acción Nacional nos congratulamos por ello, pues desde la conformación del Partido se ha desplegado una ardua tarea para impulsar la transparencia y la rendición de cuentas de los servidores públicos, como un elemento primordial de la transición democrática del país.

En el PAN estamos convencidos que a mayor transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, mayor democratización y competitividad del régimen.

Por lo anterior, estimamos necesario y urgente actualizar en Tabasco las disposiciones constitucionales relativas a la revisión de la Cuenta Pública, no sólo para adecuarla con lo que mandata el nuevo Artículo 116, sino para fortalecer en nuestro estado la cultura de la rendición de cuentas, que tantas veces ha sido puesta en entredicho en los últimos tiempos.

En este orden de ideas, y en concordancia con las reformas aprobadas últimamente en el ámbito federal para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación, a continuación proponemos una serie de cambios constitucionales para que la revisión de la Cuenta Pública y, en general, las funciones de fiscalización, se apeguen a lo dispuesto en el ámbito federal, así como a procedimientos vanguardistas que den certeza jurídica a los directamente involucrados y a la sociedad tabasqueña en su conjunto.

De tal manera, se modifican las facultades fiscalizadoras del Congreso contenidas en el Artículo 36 fracción XLI; en el sentido de que la calificación de las cuentas públicas se base en el **análisis** que los diputados hagan del contenido del informe técnico y financiero que envíe el Órgano Superior de Fiscalización; a diferencia de la disposición vigente que establece a dichos informes casi como predictámenes de calificación, sin que haya la flexibilidad para

incluir las precisiones que los legisladores puedan tener al respecto, a raíz de un estudio racional de su contenido.

Asimismo, y atendiendo el mandato del artículo 116 que establece como obligatorio el principio de anualidad, se propone que esta Soberanía, por ningún motivo, pueda calificar Cuentas Públicas en periodos menores a un año, con lo que se evitarían casos lamentables y bochornosos de aprobaciones fast track o al vapor que se dieron en la Legislatura pasada de este Congreso, violentando la legitimidad. En razón de lo anterior, se considera derogar del artículo 36, fracción XLI párrafo tercero, que sin justificación válida dejaba una puerta abierta a la impunidad y la opacidad.

Se adiciona el segundo párrafo del Artículo 40 constitucional para dar cumplimiento al mandato de la reforma federal, que estipula que desde ahora la función de fiscalización se realizará bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

En las facultades de la entidad fiscalizadora se amplía el espectro de fiscalización, dentro de las fracciones I y II del Artículo 40 de la Carta Magna, y se establecen como sujetos de fiscalización a las personas físicas o morales, públicas o privadas o que se ejerzan por fideicomisos, fondos o cualquier otro mecanismo jurídico, mediante el cual se ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales.

Además, se obliga al Órgano Técnico a realizar auditorías de desempeño del cumplimiento de objetivos de los programas estatales que genere un gasto público, y que a partir de la presente reforma serán incluidos en los informes técnicos y financieros que establece la Ley.

A semejanza de las prácticas que la Auditoría Superior de la Federación ha venido realizando a raíz de la reforma federal, se propone que el informe técnico y financiero también incluya las

auditorías realizadas, y no sólo el agregado que actualmente representa el informe. Esto, incuestionablemente, contribuirá a que los diputados tengamos mayores elementos, tanto del ejercicio del presupuesto, como de la actuación del propio Órgano Superior de Fiscalización.

La adición de la fracción VIII, en el Artículo 40 constitucional, estriba en el sentido de agregarle facultad al órgano fiscalizador para solicitar a las entidades gubernamentales información relativa a ejercicios presupuestales anteriores al que esté en revisión; ello sin que se entienda como nuevamente abierta la Cuenta Pública. Dicha facultad sólo podrá utilizarse cuando se trate de proyectos o programas que abarquen varios ejercicios presupuestales. Esto, entre otras cosas, permitirá hacerse de información necesaria para constituir, si fuera el caso, los elementos exigidos de una situación excepcional.

Se refuerza la autonomía del Órgano Superior de Fiscalización, al establecer desde nuestra Constitución la previsión de sanciones a los entes fiscalizables que se nieguen a cooperar con el órgano técnico, las que posteriormente tendremos que regular en la ley respectiva.

También, en concordancia con la ampliación de los sujetos de fiscalización que la Constitución ahora mandata, se contempla la regulación en las leyes sobre sanciones para los entes no gubernamentales como personas físicas o morales, fideicomisos, fondos, entre otros.

Se adiciona el inciso g, del Artículo 40, para añadir un requisito para ser Fiscal Superior del Estado, que será el de contar con más de 5 años de experiencia profesional en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades al momento de su designación, a fin de evitar lo acontecido con el nombramiento del actual Fiscal Superior, que no reunía los requisitos de ley ni acreditaba la experiencia profesional que se requería para dicho cargo.

Por último, se propone en el Artículo 41 de la Constitución que las evaluaciones trimestrales, que envía el Órgano Superior de Fiscalización, se sigan realizando sin perjuicio del principio de anualidad; es decir, sólo se remitirán para efectos de tener conocimiento del avance de la fiscalización; pero la calificación de la Cuenta Pública será únicamente por periodos anuales, como lo establece ya la Constitución Federal.

Se apunta líneas atrás que la reforma constitucional federal, publicada el 7 de mayo de este año, muestra la evolución de las prácticas de fiscalización en el estado mexicano y significa el avance de las instituciones y órganos técnicos para cada uno de los estados.

Tabasco no puede quedar al margen de esta dinámica y, en contrario, debe apoyarla. Se deben poner en marcha las reformas necesarias, tanto en nuestra Constitución como en las leyes, para evitar el mal uso de los recursos de todos los tabasqueños.

El gobierno debe explicar puntualmente a los habitantes la forma en que ha administrado los recursos que han sido puestos a su disposición, y los resultados obtenidos a través del ejercicio de los mismos.

La rendición de cuentas y la transparencia en la aplicación de los recursos públicos son el principal elemento para aspirar a una sociedad que vive y practica la democracia.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XLI, 40 y 41; ASIMISMO, SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO SEGUNDO, PÁRRAFO

TERCERO FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO QUINTO Y PÁRRAFO 9 INCISO G), TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO.**

TITULO III
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO V
FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I--XL.-

XLl. Revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, sin perjuicio de las evaluaciones trimestrales, por períodos anuales, a más tardar en el segundo período de sesiones ordinario siguiente, con base [en el análisis](#) de los informes técnicos, financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de Ley, presente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.

[\(Párrafo derogado\)](#)

XLII—XLIV.-

CAPÍTULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 40.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dependerá del Congreso y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los Municipios. Será un órgano técnico auxiliar de naturaleza desconcentrada, que tendrá autonomía [técnica](#) y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[La fiscalización se realizará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, imparcialidad, confiabilidad y legalidad.](#)

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, [ejercidos por sí mismos o por persona física o moral o los transferidos a fideicomiso, fondos o cualquier otra figura jurídica; así como realizar auditorías en el desempeño](#) del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rendirán en los términos que disponga la ley;

II. Fiscalizar los recursos que como aportaciones del erario federal a la Hacienda estatal o municipal, administren y ejerzan las entidades del Gobierno del Estado, los municipios, y en su caso, [se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica](#), en los términos de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, [la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco](#) y demás leyes que de ellas emanen;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias,

únicamente para exigir la exhibición de libros, documentos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

IV. Entregar, sin perjuicio de las evaluaciones que por períodos trimestrales establece esta Constitución respecto al gasto público ejercido, el informe final técnico y financiero de la revisión de la Cuenta Pública que corresponda, a la Cámara de Diputados, a más tardar el 1° de agosto del año siguiente al de su presentación.

Dentro de dicho informe se incluirán [las auditorías practicadas](#), los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados;

V. Determinar las responsabilidades administrativas, así como los daños o perjuicios que afecten la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales, derivados de la fiscalización realizada y, sin detrimento de otras medidas disciplinarias o punitivas del órgano o autoridad competente, podrá fincar a los servidores públicos y demás sujetos obligados, mediante el pliego respectivo, las responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias procedentes, mismas que, para estos fines, las dos últimas se harán efectivas por conducto de la autoridad Hacendaria del Estado, en términos del Código Fiscal Local, reintegrándose las cantidades correspondientes a la entidad que haya sufrido directamente el perjuicio patrimonial; las demás sanciones, pasarán a favor del erario de que se trate.

El Poder Ejecutivo a través de su dependencia competente, y en específico, para estos fines, como autoridad hacendaria para ambos casos del erario estatal y municipal, aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción V del presente artículo, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado, debiendo reintegrar las cantidades respectivas al ente

que sufrió directamente la afectación, con motivo de la conducta de que se trate;

VI. Sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales determinadas por la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización, que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si dichos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y términos señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que correspondan;

VII. Promover, previa autorización del Congreso, ante las autoridades competentes las denuncia y querellas penales, en los asuntos derivados de la fiscalización de las cuentas públicas; en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley;

VIII.- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, sin perjuicio del principio de anualidad, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión; sin que se entienda abierto nuevamente el ejercicio al que pertenece la información solicitada; exclusivamente cuando el proyecto o la erogación abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate del cumplimiento de objetivos de programas estatales.

IX. Suscribir sin detrimento de sus atribuciones, y para el mejor cumplimiento de sus deberes, convenios de colaboración con el ente público similar de la federación, para los fines de la fiscalización de los recursos que con respecto al Estado o municipios, sean convenidos, transferidos o reasignados por los entidades fiscalizadas del ámbito federal; así como con los órganos de control preventivo de los entes estatales y municipales, obligados a rendir cuenta pública.

La mencionada entidad de fiscalización superior del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los demás sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el órgano superior, en el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos y cualquier persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información que solicite el Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Para los fines de la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, se entenderá a los Poderes del Estado, y dentro de éstos, en el ámbito del Poder Ejecutivo, como parte de la administración pública estatal, a los organismos descentralizados y autónomos, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y demás entidades paraestatales creadas conforme esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. En el Poder Judicial, serán sujetos además los organismos autónomos que en términos de ley estén sectorizados al mismo; de igual manera se considerará a las entidades paramunicipales que el Municipio constituyere acorde a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Órgano Superior, a través de su titular, presentará oportunamente el proyecto de presupuesto que se integrará al que de igual forma elabore y autorice el órgano de gobierno del Poder Legislativo para su remisión al Poder Ejecutivo; el cual lo incluirá en el presupuesto anual de egresos del Gobierno del Estado, a efectos de su aprobación formal por el Congreso. La ley secundaria en la materia o la orgánica del Poder Legislativo, determinará la coordinación en las labores o programas de fiscalización y las del orden administrativo, que incluirán las de evaluación y control, que dicho órgano técnico tendrá con relación al Congreso del Estado.

El titular de la entidad de fiscalización superior del Estado, será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros

presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia.

Durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Para ser titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se requiere:

a) – e).-

f) No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento;

g) Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, al día de su designación.

f) Las demás que se señalen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso, removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Artículo 41.- Las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán ser entregadas, por éstos, al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá concluir la glosa y fiscalización y entregar los informes técnicos y financieros, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, les causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio [del principio de anualidad, y](#) de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con

carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2009.

Segundo.- Se deroga toda disposición contraria al presente Decreto.

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos”

Dip. José Antonio De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción
Nacional.